

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Octava**

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2012/0005721



(01) 30128767868

**Procedimiento Ordinario \_\_\_\_\_ E – 03**

**SENTENCIA Nº**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION OCTAVA**

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DÑA. INÉS HUERTA GARICANO

MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL VEGAS VALIENTE

DÑA. EMILIA TERESA DÍAZ FERNÁNDEZ

D. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA

En Madrid, a veintitrés de diciembre de dos mil trece

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso nº \_\_\_\_\_, interpuesto por Don \_\_\_\_\_, en su propio nombre, defendido por el Letrado Don Antonio Suárez-Valdés González, contra la resolución de la Subsecretaria de Defensa de 6 de marzo de 2012, que declaró la insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio, del recurrente, cabo MPTM del Ejército de Tierra. Siendo parte demandada la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. Don Miguel Ángel Vegas Valiente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y remitido el expediente, la parte actora formalizó el escrito de demanda en el que, tras las correspondientes alegaciones, solicitó se dictara sentencia declarando que la patología que padece el recurrente le incapacitaba de forma absoluta para toda profesión u oficio.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contestó la demanda solicitando se dictara sentencia desestimando el recurso.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el recurso a prueba, se acordó que las partes formularan escritos de conclusiones, lo que efectuaron por su orden, señalándose luego para votación y fallo el día 26 de noviembre de 2013, lo que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según resulta del expediente administrativo, a solicitud del Teniente Coronel Jefe de la Unidad Militar de Emergencia, con sede en Torrejón de Ardoz, el Teniente General Jefe del MAPER, ordenó en fecha 13 de septiembre 2011 la incoación del Expediente de Insuficiencia de Condiciones Psicofísicas del Cabo MPTM Don \_\_\_\_\_ destinado en la UME – 1<sup>er</sup> Batallón de Intervención, con compromiso de larga duración desde el 22.10.2007.

Según el informe del referido Jefe de Unidad, la enfermedad que daba origen a la solicitud de incoación del expediente no guarda relación de causalidad con el servicio.

Se acompañaba informe de la Unidad de Reconocimiento del Hospital Central de la Defensa de Madrid, Servicio de Psiquiatría, de 18 de julio de 2011, incluyendo el padecimiento en el Apartado 265.d), Coeficiente 5, Letra P.

Consta también en el expediente Informe del Capitán Especialista en Psicología Clínica de fecha 14 de julio de 2011 el que se hacía constar que el interesado sufría un cuadro psicológico que se debería valorar en profundidad dada la sintomatología de tipo psicótico que presentaba, y que habiendo tenido tratamientos anteriores de tipo psiquiátrico, en el momento del informe no tomaba ninguna medicación. Añadía que presentaba una conducta disruptiva y atípica que interfería en sus actividades laborales, proponiendo que tuviera un tratamiento médico para controlar la sintomatología actual, que no realizara actividades donde se pudiera poner en peligro su integridad y la de los demás.

El interesado se encontraba en situación de baja desde el 8 de abril de 2010, por encontrarse en tratamiento psiquiátrico y psicológico desde el día 31 de marzo anterior.

En Acta nº 18/11 de 26 de octubre de 2011, la Junta Médico Pericial nº 11 dictaminó sobre la aptitud psicofísica del interesado, estableciéndose como diagnóstico médico pericial

que presentaba una sintomatología compatible con “*un trastorno psicótico sin especificar en una personalidad con acentuados rasgos anómalos*”.

El trastorno se había manifestado desde hacía más de un año, evolucionando a la cronicidad, siendo su “*causa básicamente endógena*”.

En relación con los baremos anexos al R.D. 1.971/1999, presentaba una “*discapacidad leve de clase III*”, con un porcentaje del 25%.

En cuanto a la pregunta de si estaba acreditado que existía médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreta, se contestaba negativamente, tratándose de un trastorno común no profesional, aunque sus manifestaciones clínicas se hayan producido con posterioridad a la incorporación a las FAS, no guardando relación de causa-efecto con las vicisitudes del servicio de las armas del interesado.

En relación con lo establecido en el R.D. 944/2001, y como “*Conclusión*” se reiteraba el Diagnóstico médico pericial de “*Trastorno psicótico sin especificar en personalidad con acentuados rasgos anómalos*”, incluíble en el Área Funcional P, Apartado 265, Letra D, Coeficiente 5. Como Discapacidad global se estableció la del 25%.

La Junta de Evaluación Permanente nº 24/11, en reunión de 19 de diciembre 2011, acordó por unanimidad emitir informe en el sentido de que el recurrente no era apto para el Servicio por insuficiencia de las condiciones psicofísicas necesarias para estar en situación de activo, procediendo la resolución del compromiso.

El día 17 de enero de 2012 se cumplimentó el trámite de audiencia con el representante del interesado, presentando escrito de alegaciones el día 1.2.2012.

El día 7 de febrero de 2012 el General Jefe del Ejército JEME propuso al Subsecretario de Defensa la resolución del compromiso.

El Asesor Jurídico General emitió informe en fecha 16 de febrero de 2012 en el sentido de que procedía la declaración de insuficiencia de condiciones psicofísicas del interesado ajena acto de servicio.

La Subsecretaría de Defensa en resolución de 6 de marzo de 2012 decidió en el sentido expresado por el referido informe acogéndolo como fundamentación jurídica de lo resuelto.

**SEGUNDO.-** La demanda, tras reseñar las actuaciones procedimentales que integran el expediente administrativo, se manifiesta en disconformidad con el diagnóstico expresado en el Acta de la J.M.P. nº 11, 18/11, de 26 de octubre, por el hecho de que sus componentes no tienen mayoritariamente la condición de médicos especialistas en psiquiatría, por lo que en su opinión difícilmente pueden predicarse respecto de ella las presunciones de certeza y veracidad que se presumen en las Actas emitidas por los órganos periciales médicos, cuando se encuentran adecuadamente formados.

Además de lo expuesto, la demanda considera insuficiente el Coeficiente de minusvalía asignado al recurrente, teniendo en cuenta la patología que parece y que le

impide el desarrollo de cualquier tipo de trabajo, ya sea civil o militar, encontrándose incapacitado para cualquier profesión u oficio, con un grado de discapacidad del 65%.

Seguidamente se hace referencia a los informes médicos aportados por el recurrente de los que se deduce, según la demanda, que se encuentra incapacitado de forma absoluta para el desempeño de cualquier profesión u oficio, procediendo por ello efectuar esta declaración en la sentencia que se dicte en este recurso jurisdiccional.

Tales informes son:

1.- El emitido por la Médico-Psiquiatra del Sanatorio Esquerdo, S.A., de fecha 25 de abril de 2012, que constata que Don \_\_\_\_\_ se encontraba internado en dicho centro médico desde el 12 de abril de 2012, con el diagnóstico de “*Esquizofrenia Paranoide con brote de agudización*”, sin poder precisar fecha de alta.

2.- El emitido por la Médico-Psiquiatra Doña María Teresa González Salvador, en fecha 8 de octubre de 2012, según el cual

- El Sr. \_\_\_\_\_ presentaba “*Esquizofrenia Paranoide*”, que se había iniciado en 2010, cuando trabajaba de Soldado profesional en la Fuerzas Armadas.
- La etiología de la enfermedad era fundamentalmente “*endógena*”.
- Además presenta un “*Trastorno Mixto de personalidad*”.
- El trastorno esquizofrénico paranoide impedía al recurrente el desarrollo de una actividad laboral normalizada tanto para el servicio de las armas como para cualquier otra profesión u oficio.

Por otro lado, debe poner de relieve que según resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de 5 de septiembre 2012, se le reconoció al recurrente un grado total de discapacidad del 65%, de carácter psíquico.

Debe también considerarse que la parte actora aportó con su escrito de conclusiones una resolución de la Dirección Provincial del INSS de Madrid de 4 de abril de diciembre de 2012 por la que se le reconoció la situación de incapacidad permanente en el grado de “*Absoluta para todo trabajo*”, con una pensión mensual de 1.362,80 euros, con efectos desde el día 25 de octubre de 2012.

**TERCERO.-** La parte recurrente muestra conformidad con la determinación de la resolución recurrida relativa a la declaración de insuficiencia de condiciones psicofísicas, y además con el carácter de que tal insuficiencia es ajena a acto de servicio.

Por el contrario, discrepa con la atribución del porcentaje de discapacidad que en dicha resolución se fija en el 25%, en consonancia con lo establecido en el Acta nº 11, nº 18/11, de 26 de octubre, pretendiendo que dicho porcentaje se eleve al 65%.

No puede desconocerse que al recurrente ya le ha sido reconocido ese porcentaje de discapacidad psíquica del 65% en la resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid de 5 de septiembre de 2012, y además que también le

ha sido reconocida una pensión por incapacidad permanente en el grado de “*absoluta para todo trabajo*” por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 5 de diciembre 2012.

Estas circunstancias son relevantes para considerar que no puede mantenerse las determinaciones impugnadas en este recurso, toda vez que los dictámenes aportados por el actor que se emitieron en un período de tiempo inferior a un año respecto del que se contiene en el Acta de la JMPO de 19 de diciembre 2011, llegan a conclusiones diametralmente opuestas en orden al porcentaje y a la extensión de la incapacidad, que han sido refrendados en este caso por órganos de la Administración específicamente dedicados a la valoración de la capacidad laboral, fuera del limitado ámbito de las Fuerzas Armadas, y que deben presumirse también independientes y objetivos en sus determinaciones, por lo que procede la estimación del recurso conforme lo solicitado en el suplico de la demanda.

**CUARTO.-** No procede efectuar pronunciamiento de condena en costas al no haberse solicitado por la parte actora.

### FALLAMOS

**ESTIMAMOS** el recurso interpuesto por Don \_\_\_\_\_, en su propio nombre, contra la resolución de la Subsecretaria de Defensa de 6 de marzo de 2012 que declaró la insuficiencia de condiciones psicofísicas ajena a acto de servicio del recurrente, pronunciamientos que se mantienen, si bien debe declararse que las patologías que padece el recurrente le incapacitan de forma absoluta para toda profesión u oficio, alcanzando un grado de discapacidad del 65%. Sin condena en costas.

Esta resolución, dada la cuantía del proceso, no es firme y, frente a ella, cabe recurso de casación que habrá de prepararse ante esta Sección, en el plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que habrá de realizar mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, nº 2582 (Banesto), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), bajo apercibimiento de tener por no preparada la casación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior Sentencia dictada por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. Don Miguel Ángel Vegas Valiente, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.